

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C., 06 OCT 2023

Radicación: 110013103028202000213-00.
 Demandante: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
 SAE.
 Demandado: Omar Eduardo Sosa Castillo.
 Proceso: Rendición Provocada de Cuentas.
 Providencia: **Auto interlocutorio.**

El Despacho procede a decidir el presente proceso de Rendición Provocada de Cuentas de Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE contra de Omar Eduardo Sosa Castillo.

Antecedentes:

1. La sociedad demandante Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE. Por conducto de apoderado deprecó la presente demanda de rendición provocada de cuentas con el propósito que el demandado Omar Eduardo Sosa Castillo rinda cuentas de su administración y gestión en razón a su condición de depositario provisional de los vehículos identificados con placas SUK 524, SUK 519, SUK 520, SQJ 964, UFE 055, UFE 057, SUK 564, UFE 101, SUK 562 y SUK 563 durante el periodo comprendido entre el 9 de mayo de 2007 y el 28 de enero de 2010. Lo anterior con el fin de obtener a su favor la suma de \$213.140.000.00 por concepto productividad y valor comercial de los vehículos dados en depósito provisional.

Fundamentó sus pretensiones en virtud de la Resolución No. 0475 del 9 de mayo de 2007 mediante la cual se nombró al aquí demandado como depositario provisional las cuotas, acciones, partes o aportes objeto de extinción de dominio respecto de Expreso Gomes Villa S.A y Flota Rionegro Cundinamarca S.A.

La demandante indicó ser la administradora del FRISCO "Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado", quienes tienen a cargo el secuestro de bienes



respecto de los cuales se han decretado medidas cautelares de embargo, secuestro y de suspensión del poder dispositivo al interior de procesos de extinción de dominio.

Actuación Procesal:

La demanda fue admitida en proveído fechado el 22 de septiembre de 2020, y el demandado fue tenido por notificado en silencio mediante auto adiado el 30 de marzo de 2023.

Consideraciones:

1. Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y la competencia del juzgado para conocer del mismo, lo que implica proferir decisión meritoria.

2. Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a reclamar por parte de la aquí demandante la obligación de rendir cuentas del demandado frente a la administración de los vehículos identificados con placas SUK 524, SUK 519, SUK 520, SQJ 964, UFE 055, UFE 057, SUK 564, UFE 101, SUK 562 y SUK 563 durante el periodo comprendido entre el 9 de mayo de 2007 y el 28 de enero de 2010 entregados en depositario provisional en razón a medidas cautelares decretadas al interior de proceso de extinción de dominio contra Expreso Gomes Villa S.A. y Flota Rionegro Cundinamarca S.A.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 379 del Código General del Proceso establece:

*“Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, **se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.**”*

3. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la rendición de cuentas formulada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE contra Omar Eduardo Sosa Castillo.

4. **SEGUNDO: CONDENAR** al demandado Omar Eduardo Sosa Castillo al pago de la suma de \$213.140.000.00 por concepto productividad generada durante el periodo comprendido entre el 9 de mayo de 2007 y el 28 de enero de 2010 y valor comercial de los vehículos con placas SUK 524, SUK 519, SUK 520, SQJ 964, UFE 055, UFE 057, SUK 564, UFE 101, SUK 562 y SUK 563 dados en depósito provisional mediante Resolución No. 0475 del 9 de mayo de 2007.

TERCERO: La presente sentencia constituye cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
 Juez

FG



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Veintisecho Civil
 del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 065 Fecha 09 OCT 2023

El Secretario(a), 

